

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

LYNETTE TORRES MÁRQUEZ

Recurrida

v.

ARTURO MEANA ÁLVAREZ

Recurrente

KLRA202200434

Revisión Judicial  
procedente de  
Departamento de la  
Familia,  
Administración para  
el Sustento de  
Menores (ASUME)

Caso Núm.:  
05828740

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 2022.

**I.**

El 10 de agosto de 2022, el señor Arturo Meana Álvarez (señor Meana Álvarez o el recurrente) presentó un *Recurso de Revisión*, en el cual solicitó revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal Administrativo de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) el 13 de junio de 2022, notificada el mismo día.<sup>1</sup> Mediante la misma, la ASUME determinó que la alegada deuda de \$66,040.00 en concepto de pensión alimentaria constituía cosa juzgada.

El 12 de agosto de 2022, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos a la señora Lynette Torres Márquez (señora Torres Márquez o la recurrida) hasta el 9 de septiembre de 2022 para presentar su alegato en oposición.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2022, el recurrente presentó una *Moción Aclarando Índice de Apéndice y Notas Al Pie de*

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso de revisión judicial, Anejo 103, págs. 1136-1139.

las Páginas del Recurso de Revisión con el fin de corregir las discrepancias identificadas en el apéndice de su recurso.

Por su parte, el 30 de septiembre de 2022, la señora Torres Márquez presentó una *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitando Término para Expresar Posición de la Parte Recurrida*. En atención a ésta, el 4 de octubre de 2022 emitimos una *Resolución* en la que aceptamos la representación legal de la recurrida y le concedimos hasta el 31 de octubre de 2022 para exponer su posición. El 28 de octubre de 2022, la recurrida presentó una *Moción Solicitando Breve Término Adicional para Expresar Posición de la Parte Recurrida*. En consideración a dicha solicitud, emitimos una *Resolución* el 7 de noviembre de 2022 en la que concedimos a la recurrida un término final hasta el 15 de noviembre de 2022 para exponer su posición.

El 15 de noviembre de 2022, la señora Torres Márquez presentó su *Oposición a Recurso de Revisión y en Solicitud de Desestimación*, en el que alegó que la decisión de la ASUME era final y firme, y constituía cosa juzgada. Por lo cual, solicitó que desestimemos el recurso de revisión judicial.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizamos los hechos atinentes del recurso ante nos.

## II.

El 4 de noviembre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), decretó disuelto el vínculo matrimonial entre el señor Meana Álvarez y la señora Torres Márquez en el caso civil núm. EDI-2011-0147.<sup>2</sup> Según las alegaciones de ambas partes, el TPI fijó una pensión alimentaria al recurrente de cuatro mil ochocientos dólares (\$4,800.00) mensuales

---

<sup>2</sup> Véase, <https://poderjudicial.pr/index.php/consulta-de-casos/>. Tomamos conocimiento judicial de ello al amparo de la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201; **UPR v. Laborde Torres y otros I**, 180 DPR 253 (2010).

a favor de los tres (3) menores de edad procreados por las partes de epígrafe. Dicha pensión fue efectiva al 1 de noviembre de 2012.

Posteriormente, el 23 de octubre de 2013, el recurrente presentó una petición ante la Corte de Quiebras, al amparo del Capítulo 13 del Código de Quiebras.<sup>3</sup> La señora Meana Álvarez y la ASUME comparecieron a dicho procedimiento. El 23 de diciembre de 2014, la Corte de Quiebras declaró “Ha Lugar” la solicitud del recurrente<sup>4</sup> para que se estableciera que la deuda por concepto de pensión alimentaria era de \$32,400.00.<sup>5</sup> El 11 de diciembre de 2018, el recurrente certificó a la Corte de Quiebras que había realizado todos los pagos relacionados a la pensión alimentaria, según le fue requerido bajo el plan al amparo del Capítulo 13 y que, además, había realizado todos pagos de pensión alimentaria desde la presentación de la petición a la fecha de la certificación.<sup>6</sup> El 26 de diciembre de 2018, la Corte de Quiebras emitió el “discharge”.<sup>7</sup>

Según alegó la recurrida, el 15 de noviembre de 2013, ésta presentó el caso ante la ASUME para que el pago de la pensión alimentaria se tramitara a través de dicha agencia.

El 30 de octubre de 2017, el señor Meana Álvarez presentó una *Solicitud de Acreditación de Pago* ante la ASUME con el propósito de obtener el desglose de los pagos emitidos a la señora Torres Márquez en concepto de pensión alimentaria.<sup>8</sup>

Por otro lado, el 5 de abril de 2018, la recurrida presentó una *Moción en Solicitud de Desacato* ante el TPI en la que alegó que el señor Meana Álvarez tenía una deuda por pensión alimentaria, según impuesta en la *Sentencia* del caso de divorcio.<sup>9</sup> Ante este

---

<sup>3</sup> 11 USC sec. 1301 *et seq.* Apéndice del recurso de revisión judicial, Anejo 5, págs. 44-46.

<sup>4</sup> Íd., Anejo 98, pág. 1073-1074.

<sup>5</sup> Íd., pág. 1083.

<sup>6</sup> Apéndice de la *Oposición a Recurso de Revisión y en Solicitud de Desestimación*, Anejo 3, págs. 13-15.

<sup>7</sup> Apéndice del recurso de revisión judicial, Anejo 97 (b), págs. 1039-1040.

<sup>8</sup> Íd., Anejo 1, págs. 1-21.

<sup>9</sup> Íd., Anejo 2, págs. 22-26.

cuadro, el 28 de agosto de 2018, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que modificó la pensión alimentaria a la suma de \$1,240.00 mensuales, la cual sería efectiva el 1 de agosto de 2018.<sup>10</sup>

Transcurridos múltiples asuntos procesales ante el TPI y la ASUME, el 20 de junio de 2019, la ASUME emitió una *Resolución* sobre la vista celebrada el 23 de abril de 2019 en la que las partes llegaron a los siguientes acuerdos:

- (i) [q]ue se acredite a la cuenta del caso la suma de \$50,440.00 por concepto de pagos directos de pensión recibidos por la persona custodia durante el año 2013.
- (ii) [s]e reconcilie la cuenta del caso, tomando en consideración una deuda inicial de pensión de \$35,000.00, al 1 de noviembre de 2012.<sup>11</sup>

Consecuentemente, el 12 de agosto de 2019, la ASUME emitió una *Determinación sobre Reconciliación de Cuenta* en la que estableció que el balance adeudado por concepto de pensión alimentaria consistía en \$66,040.00.<sup>12</sup> De dicha determinación no se recurrió.

Luego, el 29 de junio de 2021, el señor Meana Álvarez presentó ante el TPI una *Moción Informativa sobre Presentación de Documento en la Oficina para el Sustento de Menores (ASUME)*. Informó que presentó una *Solicitud de Acreditación de Pago* ante la ASUME en la que solicitó, nuevamente, la acreditación de los pagos emitidos en concepto de pensión alimentaria.<sup>13</sup> Dicha *Moción* fue objetada el 15 de julio de 2021 por la señora Torres Márquez mediante *Oposición a Solicitud de Acreditación de Pago* presentada ante la ASUME. La recurrida arguyó que los pagos acreditados fueron estipulados en la vista celebrada el 23 de abril de 2019, por lo que constituyen cosa juzgada.<sup>14</sup>

El señor Meana Álvarez presentó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Acreditación de Pago* en el TPI, en la cual alegó que el

---

<sup>10</sup> Íd., Anejo 3, págs. 27-28.

<sup>11</sup> Íd. Anejo 7, págs. 89-92.

<sup>12</sup> Íd. Anejo 8, págs. 93-94.

<sup>13</sup> Íd. Anejo 15, págs. 166-216.

<sup>14</sup> Íd. Anejo 17, pág. 219.

recurrente había demostrado la existencia de una controversia en cuanto al total adeudado y tenía derecho a insistir en su reclamo.<sup>15</sup>

El 21 de julio de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la que le concedió veinte (20) días a la ASUME para presentar el resultado del proceso de acreditación de pagos del recurrente.<sup>16</sup>

La señora Torres Márquez presentó una *Urgente Réplica a Moción Informativa sobre Presentación de Documentos en la Oficina para el Sustento de Menores y Vehemente Solicitud de Desacato y de Imposición de Honorarios por Temeridad*.<sup>17</sup> Argumentó que el asunto planteado por el señor Meana Álvarez constituía cosa juzgada, ya que fue discutido el 23 de abril de 2019. Alegó que, cada vez que la recurrida presenta una moción de desacato, el recurrente presenta frívolamente una solicitud de acreditación de los pagos de los años 2013 al 2014. Esgrimió que la prueba presentada por el recurrente era la misma ya dilucidada en la ASUME y constituía cosa juzgada.

En atención a la *Solicitud de Acreditación de Pago*, presentada por el recurrente el 29 de junio de 2021, la ASUME emitió una *Orden sobre Acreditación de Pagos* el 10 de agosto de 2021.<sup>18</sup> En dicha orden, desglosó los pagos realizados por el recurrente.

En desacuerdo, el recurrente presentó una *Moción Urgente sobre Notificación Deficiente y para que se Aclare y/o se Corrija Orden sobre Acreditación de Pagos*.<sup>19</sup> Alegó que la Orden del 10 de agosto de 2021 no había sido notificada de forma adecuada.

Así las cosas, el 2 de septiembre de 2021, la ASUME emitió una *Orden* en la que ordenó que se enmendara la *Orden de Acreditación de Pagos* emitida el 10 de agosto de 2021.<sup>20</sup> Sin embargo, el 8 de septiembre de 2021, el señor Meana Álvarez

---

<sup>15</sup> Íd., Anejo 18, pág. 220-222.

<sup>16</sup> Íd. Anejo 19, págs. 223-224.

<sup>17</sup> Íd., Anejo 20, págs. 225-227.

<sup>18</sup> Íd., Anejo 31, págs. 485-492.

<sup>19</sup> Íd., Anejo 34, págs. 503-506.

<sup>20</sup> Íd. Anejo 38, págs. 535-536.

presentó una *Solicitud de Revisión y/o Reconsideración de Orden sobre Acreditación de Pago y Solicitud de Documentación y/o Información* en la que señaló deficiencias e incongruencias en los cálculos de balance adeudado.<sup>21</sup>

Luego extensos trámites procesales, el 21 de septiembre de 2021, la ASUME emitió una segunda *Orden sobre Acreditación de Pagos*.<sup>22</sup> No obstante, y ante la oposición del recurrente sobre la cantidad adeudada, el 1 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo le ordenó a la ASUME auditar la cuenta del recurrente desde sus inicios e informar a dicho foro los hallazgos.<sup>23</sup>

En espera de la determinación de la ASUME y pendiente una solicitud de desacato contra el recurrente ante el TPI, el 8 de noviembre de 2021, el señor Meana Álvarez acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari y Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* en el caso KLCE202101358.<sup>24</sup> Sin embargo, el 19 de enero de 2022, emitimos una *Resolución*, por voz de un panel hermano, en la que denegamos la expedición del auto de *certiorari* debido a que “la etapa del procedimiento en que se presentó la petición no es la más propicia para su consideración”.<sup>25</sup>

Por otro lado, el 12 de enero de 2022, la ASUME presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que le remitió al Tribunal Administrativo la auditoría hecha a la cuenta del recurrente e incluyó el cuadro del caso.<sup>26</sup> Luego de que el señor Meana Álvarez objetara en varias ocasiones la auditoría, el 4 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo ordenó al recurrente presentar un memorando de derecho, en particular el asunto de cosa juzgada, las estipulaciones entre las partes y la violación a la Ley de Quiebras.<sup>27</sup>

---

<sup>21</sup> Íd. Anejo 39, págs. 537-619.

<sup>22</sup> Íd. Anejo 52, págs. 782-791.

<sup>23</sup> Íd. Anejo 61, págs. 819-821.

<sup>24</sup> Íd. Anejos 83 y 84, págs. 911-949 y 950-954, respectivamente.

<sup>25</sup> Íd. Anejo 94, págs. 985-992.

<sup>26</sup> Íd. Anejo 96, págs. 995-1000.

<sup>27</sup> Íd. Anejo 99, págs. 1102-1103.

El 23 de febrero de 2022, el recurrente presentó su *Memorando de Derecho en Cumplimiento de Orden y Análisis del Alegado Balance Adeudado y la Auditoría de la Deuda*, en la que reiteró que existía controversia sobre las cantidades adeudadas en concepto de pensión alimentaria.<sup>28</sup>

Examinados los planteamientos de las partes, el 14 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo emitió una *Orden* en la que determinó que la suma adeudada de \$66,040.00 era final y firme, según surgía de la *Determinación sobre la Reconciliación de Cuenta de ASUME*, la cual no fue objetada por el recurrente.<sup>29</sup> Insatisfecho, el 14 de junio de 2022, el señor Meana Álvarez presentó una *Solicitud de Reconsideración de Orden emitida y notificada el 13 y 14 de junio de 2022*, Respectivamente la cual fue declarada sin lugar por la ASUME, tras concluir que la controversia era cosa juzgada.<sup>30</sup>

Inconforme, el 10 de agosto de 2022, el señor Meana Álvarez presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa e imputó a la ASUME los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el Honorable Tribunal Administrativo al realizar una reconciliación de cuenta sin considerar los efectos de la sentencia con efecto de cosa juzgada dictada por la Corte de Quiebras, cuando sus actos con posterioridad a la quiebra tienen el fatal defecto de nulidad de su faz por disposición de Ley Federal.

**Segundo error:** Erró el Honorable Tribunal Administrativo al implicar que la parte recurrente renunció a la Orden de Descargue emitida a su favor por la Corte de Quiebras, al no solicitar la Revisión Judicial de la Reconciliación de su Cuenta, renuncia que es contraria a lo dispuesto por Ley Federal en materia de quiebra.

**Tercer error:** Erró el Tribunal Administrativo por razón de que lo que si tiene efecto de cosa juzgada es la Sentencia de la Corte de Quiebras, y no su Orden de Reconciliación de Cuenta.

**Cuarto error:** Erró el Tribunal Administrativo en ampararse en la doctrina de cosa juzgada para no atender lo señalado por la parte Recurrente cuando, ha ignorado los efectos de la Sentencia Federal que constituye cosa juzgada.

**Quinto error:** Erró el Tribunal Administrativo al excusar la revisión de la Orden de Reconciliación de Cuenta razonando

<sup>28</sup> Íd. Anejo 100, págs. 1104-1127.

<sup>29</sup> Íd. Anejo 103, págs. 1136-1139.

<sup>30</sup> Íd. Anejos 104 y 105, págs. 1140-1148 y 1149-1153, respectivamente.

cosa juzgada cuestión que redundaba en una aplicación inflexible de tal doctrina ocasionando un fatal fracaso de la justicia.

**Sexto error:** Erró el Tribunal Administrativo al determinar que las providencias del Tribunal de Primera Instancia realizadas durante el año 2021 advinieron final y firmes, sin que la parte recurrente presentáse [sic] un reclamo id[ó]neo para su efectiva Resolución, cuando incluso la parte recurrente se vio forzada a solicitar el Auxilio y Revisión Judicial al Tribunal de Apelaciones.

La recurrida se opuso al recurso de revisión judicial y reiteró que el asunto planteado por el recurrente fue dirimido en el año 2019 y constituía cosa juzgada.

A continuación, pormenorizamos las normas jurídicas atinentes a los errores imputados.

### III.

#### A.

En nuestro ordenamiento jurídico, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. **Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez**, 180 DPR 623, 632 (2011). Este derecho es inherente al derecho fundamental a la vida, consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. **Díaz Ramos v. Matta Irizarry**, 198 DPR 916, 923 (2017); **De León Ramos v. Navarro Acevedo**, 195 DPR 157, 169 (2016). De igual manera, la obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad también es parte del derecho a la vida establecido en el Artículo 2 de la Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. Art. 2, Sec. 7, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1. **Rodríguez Rivera v. De León Otaño**, 191 DPR 700, 711 (2014).

Por otra parte, el entonces vigente Art. 153 del Código Civil establecía los deberes y obligaciones de los progenitores para con sus hijos menores de edad, no emancipados, sujetos a la patria potestad y custodia de éstos.<sup>31</sup> **McConnell v. Palau**, 161 DPR 734, 745 (2004). La determinación sobre la cuantía de alimentos estaba

---

<sup>31</sup> 31 LPRA ant. sec. 601.



guiada por el principio que estaba prescrito en el Art. 146 del Código Civil.<sup>32</sup> Este exigía que la pensión alimentaria se estableciera en proporción “a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe”. Véase, **Llorens Becerra v. Mora Monteserín**, 178 DPR 1003, 1016 (2010); **Martínez v. Rodríguez**, 160 DPR 145, 153 (2003).

Con el propósito de asegurar el cumplimiento de la obligación de proveer alimentos y procurar que se atiendan las necesidades de los hijos menores de edad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento De Menores*<sup>33</sup> (Ley de ASUME o Ley Núm. 5); **Díaz Ramos v. Matta Irizarry**, supra; **De León Ramos v. Navarro Acevedo**, supra. Conforme al mandato expreso del Artículo 19 (a) de la citada ley<sup>34</sup>, se crearon unas *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico* (Guías de 2014), basadas en criterios numéricos y descriptivos. Íd.

La Ley de ASUME “...estableció un mecanismo para el cálculo y fijación de las pensiones que toma esas guías como punto de partida.” **Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez**, supra, pág. 637. No obstante, con el propósito de prevenir que el empleo rígido de estas guías provocara situaciones injustas para el menor alimentista o el alimentante, la Ley Núm. 5 facultó al tribunal y a la ASUME a tomar en consideración los siguientes factores para determinar la pensión alimentaria:

- (1) Los recursos económicos de los padres y del menor;
- (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
- (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado si la familia hubiera permanecido intacta;

---

<sup>32</sup> 31 LPRA ant. sec. 565.

<sup>33</sup> 8 LPRA sec. 501 *et seq.*

<sup>34</sup> 8 LPRA sec. 518 (a).

- (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente, y
- (5) las contribuciones no monetarias de cada parte al cuidado y bienestar del menor.

**Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez**, supra, págs. 637-638.

Conforme al Art. 11 (B) (7) (b), de la Ley de ASUME, durante el proceso para fijar la pensión alimentaria, el Administrador de la ASUME o su representante autorizado notificará a todas las partes la alegación de la obligación de proveer alimentos. Durante el proceso para fijar la pensión, requerirá a la parte a la cual está dirigida la petición que, entre otras cosas, presente los documentos o pruebas que substancien o controviertan las alegaciones, argumentos o hechos de la petición.<sup>35</sup> Además, podrá “requerirle a la parte afectada que presente documentos o pruebas, o que complemente un formulario, o proceder a emitir orden de mostrar causa por la que se deba o no aceptar las alegaciones y pruebas para hacer las determinaciones que correspondan en forma provisional o permanente”.

Adviértase que si los progenitores logran llegar a un acuerdo sobre la pensión alimentaria, dicho acuerdo deben someterlo al Administrador para su aprobación de conformidad a las Guías Mandatorias de 2014. Art. 11 (B) (5) de la Ley de ASUME.<sup>36</sup> El Administrador tendrá la discreción para ordenar la celebración de una vista administrativa para asegurar que las necesidades del alimentista serán adecuadamente satisfechas, a tenor con la capacidad del alimentante y el alimentista para cumplir con lo estipulado.<sup>37</sup>

Por otra parte, el Art. 11, inciso (C), de la Ley de ASUME dispone que cualquier parte adversamente afectada por una orden de filiación y alimentos del Administrador podrá solicitar revisión

---

<sup>35</sup> 8 LPRA sec. 510 (B).

<sup>36</sup> 8 LPRA sec. 510 (B) (5).

<sup>37</sup> Íd.

ante el Juez Administrativo.<sup>38</sup> El término para ello será de veinte (20) días, o treinta (30) días si el peticionado reside fuera de Puerto Rico, contados a partir de la notificación de la orden emitida por el Administrador. De no solicitarse la revisión oportunamente, la orden será final y firme.<sup>39</sup> El citado artículo establece que: “[e]l Juez Administrativo hará determinaciones de hecho y derecho y emitirá su decisión al concluir la vista. Se evitará el rigor excesivo en la celebración de las vistas administrativas”.<sup>40</sup> A su vez, el Artículo 11-A dispone que la parte adversamente afectada por la decisión final del Juez Administrativo podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión.<sup>41</sup> No obstante, es un requisito jurisdiccional presentar oportunamente una solicitud de reconsideración ante la ASUME previo a presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Íd.

## **B.**

En otro extremo, una vez un individuo presenta una petición de quiebras al amparo del Capítulo 13 del Código de Quiebras, automáticamente la presentación detiene la mayoría de los cobros contra el deudor o la propiedad del deudor.<sup>42</sup> La paralización automática incluye las deudas por concepto de pensión alimentarias existentes al momento de la radicación de la petición.<sup>43</sup> Bajo el Capítulo 13 del Código de Quiebras, el deudor debe someter un plan de pago, el cual será aprobado por la Corte de Quiebras.<sup>44</sup> Las deudas por concepto de pensión alimentaria constituyen

---

<sup>38</sup> 8 LPRÁ sec. 510 (C).

<sup>39</sup> Íd.

<sup>40</sup> Íd.

<sup>41</sup> 8 LPRÁ sec. 510a.

<sup>42</sup> 11 USC sec. 362.

<sup>43</sup> Íd. Véase, además, <https://asume.pr.gov/Servicios/Pages/Ley-de-Quiebras.aspx>.

<sup>44</sup> 11 USC sec. 1321.

reclamaciones prioritarias, las cuales, de ordinario, el deudor deberá pagar en su totalidad.<sup>45</sup> Además, aunque la paralización aplica a las deudas existentes al momento de la radicación de la petición, el proceso de quiebras no exime al deudor de los pagos de pensión alimentaria que venzan durante el periodo en que se ventila la solicitud de quiebras.<sup>46</sup>

### C.

Por otro lado, el Tribunal Supremo, citando al tratadista español Manresa, definió la doctrina de cosa juzgada como “lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad”. **Presidential v. Transcribe**, 186 DPR 263, 273 (2012). Esta doctrina tiene el propósito de “[...] ponerle fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales y, de este modo, garantizar la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar gastos adicionales al Estado y a los litigantes.” **Ortiz Matías et al. v. Mora Development**, 187 DPR 649, 655 (2013). Véase, entre otros, **Presidential v. Transcribe**, supra, pág. 273-274; **Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.**, 133 DPR 827, 833-834 (1993).

El Artículo 1204 del Código Civil de 1930 codificaba la doctrina de cosa juzgada en respuesta al interés del Estado de poner fin a los litigios luego de ser adjudicados de manera definitiva por los tribunales.<sup>47</sup> **P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.**, 175 DPR 139, 151 (2008). Dicha doctrina impide que se litigue dos veces una misma causa de acción donde concurren la más perfecta identidad de cosas, causas, litigantes y la calidad con que lo fueron. Íd. Ahora bien, la cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por

---

<sup>45</sup> 11 USC sec. 507; 11 USC sec. 1322 (a).

<sup>46</sup> 11 USC sec. 1328. Véase la nota 41.

<sup>47</sup> 31 LPRA ant. sec. 3343.

sentencia no requiere la identidad de causas. Íd. Procede tal modalidad cuando la parte contra la cual se interpone litigó y resultó perdedora en un pleito anterior. Íd. Mediante esta modalidad se impide que -un hecho esencial en la adjudicación de una sentencia final en un pleito anterior- sea litigado nuevamente. Íd. De forma que, la sentencia válida y final será concluyente en el segundo pleito entre las partes, aunque envuelvan causas distintas. Íd.

#### D.

Es norma reiterada que las estipulaciones obligan tanto al Tribunal como a las partes. Véase, entre otros, ***Coll v. Picó***, 82 DPR 27, 36 (1960), y ***Rivera Menéndez v. Action Service***, 185 DPR 431 (2012). En el caso de ***Rivera Menéndez v. Action Service***, supra, págs. 439-440, el Tribunal Supremo resolvió que:

Las estipulaciones son admisiones judiciales que implican un desistimiento formal de cualquier contención contraria a ellas. Estas son favorecidas en nuestro ordenamiento porque eliminan desacuerdos, y de esa forma, facilitan y simplifican la solución de las controversias jurídicas. Por ello, las estipulaciones son herramientas esenciales en las etapas iniciales del proceso judicial y su uso es promovido por las Reglas de Procedimiento Civil.

En nuestro ordenamiento jurídico se han reconocido tres tipos de estipulaciones. Íd. La primera de éstas trata sobre las admisiones de hechos y tienen el efecto de relevar a la parte del requisito de probarlos. Una vez un hecho es estipulado no puede ser impugnado. La estipulación del hecho, de ordinario constituye una admisión de su veracidad y obliga tanto a las partes como al tribunal. Íd., págs. 430-439; ***Díaz Ayala et al. v. E.L.A.***, 153 DPR 675, 693 (2001); ***Ramos Rivera v. E.L.A.***, 148 DPR 118, 126 (1999); ***P.R. Glass Corp. V. Tribunal Superior***, 103 DPR 223, 230-231 (1975). La segunda clase de estipulaciones es la que reconoce derechos. ***Rivera Menéndez v. Action Service***, supra, pág. 440.

Por otro lado, la tercera clase de estipulaciones es aquella que trata sobre materias procesales, donde las partes pueden estipular la forma y manera en la que llevarán determinado curso de acción o

el que se admita determinada prueba. Íd. Ahora bien, el Tribunal Supremo aclaró que: “[l]a estipulación de un hecho, contrario a la estipulación sobre la autenticación de evidencia, implica el relevo de prueba de ese hecho, por tal razón, los tribunales no debemos dar un hecho por estipulado si ello no surge claramente de lo acordado por las partes”. Íd., pág. 443.

#### IV.

De umbral, es menester recordar que las decisiones administrativas están acompañadas de una presunción de legalidad y corrección y la parte recurrente es quien tiene la obligación de derrotarla.<sup>48</sup>

En el caso de marras, el recurrente imputó a la ASUME seis (6) errores. Dichos errores se relacionan entre sí, por lo cual los discutiremos en conjunto. En síntesis, el recurrente planteó que la ASUME incidió al determinar que la *Resolución* emitida en el año 2019 constituía cosa juzgada, a pesar de existir incongruencias con la acreditación de los pagos realizados en los años 2013 y 2014. Por el contrario, sostuvo que la determinación de la Corte de Quiebras, en cuanto al descargo de la deuda de pensión alimentaria era cosa juzgada y la determinación de ASUME no podía ser contraria a ésta.

Del azaroso trámite procesal pormenorizado surge palmariamente que el recurrente ha comparecido a la ASUME y al TPI en varias ocasiones para solicitar la acreditación de pagos de pensión alimentaria realizados en los años 2013 al 2019 a favor de los menores. También, la madre de los menores ha comparecido ante dichos foros a informar el incumplimiento del recurrente y a solicitar desacato.

---

<sup>48</sup> **Capó Cruz v. Junta de Planificación**, 204 DPR 581, 590-591 (2020); **Rolón Martínez v. Supte. Policía**, 201 DPR 26, 35 (2018); **García v. Cruz Auto Corp.**, 173 DPR 870, 892 (2008).

Al analizar la controversia ante nos, consideramos el hecho de que, el **26 de diciembre de 2018**, la Corte de Quiebras emitió “Order of Discharge” (Orden de descargo) en el caso sobre la petición de quiebras del recurrente, al amparo del Capítulo 13 del Código de Quiebras. Ahora bien, de la propia orden surge que existen ciertas deudas que no pueden descargarse mediante la referida orden. Como parte de estas, la Corte Federal mencionó expresamente las obligaciones por concepto de pensión alimentaria. Por lo cual, no es correcto el planteamiento del recurrente en torno a que la referida Orden tuvo el efecto relevarle de las deudas que tuviera por concepto de pensión alimentaria.

Por otro lado, el 23 de abril de **2019**, la ASUME celebró una vista a la que ambas partes comparecieron asistidas por su representante legal. Precisamente, se discutió ampliamente el asunto relacionado a la acreditación de pagos que planteó el recurrente en el recurso ante nos. En dicha vista, las partes estipularon que se acreditara a la cuenta la suma de \$50,440.00 por los pagos directos recibidos por la recurrida en el año 2013. Además, acordaron que se reconciliara la cuenta del caso tomando en consideración una deuda inicial de \$35,000.00. Sobre el particular, recordemos que las estipulaciones obligan tanto a las partes como al tribunal.<sup>49</sup>

A esos efectos, la ASUME emitió una *Resolución* el 20 de junio de 2019. Conforme a ello, el 12 de agosto de 2019, la ASUME emitió una *Determinación sobre Reconciliación de Cuenta* en la que estableció que existía un balance de \$66,040.00 por concepto de pensión alimentaria. Ninguna de las dos determinaciones antes mencionadas fue cuestionada oportunamente por el recurrente. No surge que se haya presentado alguna solicitud de reconsideración

---

<sup>49</sup> Véase, entre otros, ***Coll v. Picó***, supra.

ante la ASUME y en recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los términos establecidos en los artículos 11 y 11-A de la Ley de ASUME, *supra*. Consecuentemente, dichas determinaciones advinieron finales y firmes.

Adviértase que la Orden de Descargo fue emitida por la Corte de Quiebras en diciembre de **2018** y la vista fue celebrada posteriormente, el 23 de abril de **2019**. Por lo cual, cualquier cuestionamiento de las partes relacionado a las cuantías que debían acreditarse o se adeudaban, por los pagos efectuados durante el periodo que comprendía el procedimiento de quiebra, debió ser traído ante la consideración de la ASUME en dicha vista.

Sin embargo, no fue hasta el **29 de junio de 2021** que el recurrente presentó una *Solicitud de Acreditación de Pago*.<sup>50</sup> En ésta, hizo referencia a la *Solicitud de Acreditación de Pago* que presentó el 30 de octubre de 2017 con relación a los pagos del año 2013. Por primera vez, el señor Maena Álvarez cuestionó el balance adeudado de \$66,040.00 y señaló que reiteraba su solicitud de acreditación, toda vez que entendía que no se había realizado como correspondía. En ninguna de sus alegaciones el recurrente aludió a la vista celebrada el 23 de abril de 2019, en la que la ASUME atendió lo relacionado a la acreditación de los pagos del año 2013 e incluso reconcilió la cuenta hasta el 12 de agosto de 2019.

Asimismo, es menester mencionar que el 13 de enero de 2020, el TPI emitió una *Orden* en la que resolvió que no tenía nada que proveer en cuanto al asunto de acreditación, debido a que dicho asunto fue resuelto por la ASUME y, de no estar conforme con el resultado, el recurrente debió presentar los recursos que tenía disponibles por ley.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Apéndice del recurso de revisión judicial, Anejo 15, págs. 166-167.

<sup>51</sup> Íd., Anejo 12, págs. 156-157.



Resulta palmario que el recurrente no recurrió oportunamente de la determinación del 12 de agosto de 2019 emitida por la ASUME y pretende que posteriormente la ASUME y este Tribunal revivan un asunto que ya es final y firme. En la vista del 23 de abril de 2019, las partes tuvieron amplia oportunidad de discutir el asunto sobre la acreditación de pagos, incluyendo aquellos contemplados en la Orden de Descargo de la Corte de Quiebras. Con conocimiento de dicha orden del año 2018, las partes llegaron a estipulaciones y la ASUME reconcilió la cuenta hasta el 12 de agosto de 2019. No escapa a nuestro análisis que la ASUME es el foro con jurisdicción para atender los asuntos relacionados a la pensión alimentaria objeto de controversia. Cualquier reclamo relacionado a las determinaciones emitidas por la ASUME sobre la acreditación de los pagos hasta el 12 de agosto de 2019 resulta improcedente en esta etapa. El señor Meana Álvarez no estuvo desprovisto de mecanismos para cuestionar oportunamente las determinaciones de la ASUME hasta el referido periodo, ni desconocía el contenido de la Orden emitida por la Corte de Quiebras y los pagos, de forma que ello le impidiera presentar su reclamo en los términos correspondientes. Por lo cual, no existe nada en este caso que nos mueva a resolver que excepcionalmente no debe aplicarse la doctrina de cosa juzgada.

La ASUME actuó correctamente al resolver que los planteamientos del recurrente constituían cosa juzgada. Las reiteradas comparecencias del recurrente al TPI, a la ASUME y a este Tribunal han tenido el efecto de pretender mantener viva indefinidamente una controversia que ya es final y firme sobre un asunto del más alto interés público como es el deber de alimentar los hijos. Ello es contrario a nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, resolvemos que la ASUME no cometió los errores imputados por el señor Meana Álvarez.

**V.**

Por todo lo antes expuesto, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones